



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00046-00
Accionante: Ely Samil Robles Perez y Otros
Demandado: Departamento de Sucre.

ASUNTO: Inadmite demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se evidenció que en el acápite de identificación de las partes se indicó que la señora Adriana Marcela Robles Pérez actuada en nombre propio y en representación de su hijo Jhossuar Mendoza Robles; empero, el último de los mencionado no se encuentra representado judicialmente en el proceso, toda vez que la señora Adriana Marcela Robles Pérez solo otorgó poder para que se actuara en su nombre¹.

De igual manera, no se observó en el encuadernamiento que el libelalista Jhossuar Mendoza Robles haya otorgado poder de manera directa, actuación que jurídicamente no puede ser efectuada dado que esta persona carece de capacidad para brindar su consentimiento por tener menos de 18 años de edad.²

Incumplimiento de este presupuesto procesal que genera la inadmisión de litigio, toda vez que el artículo 160 de la Ley 1437³ contempla que quienes desean acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa lo deben hacer por conducto de mandatario judicial. Con relación a este punto ha expresado el H. Consejo de Estado:

“De conformidad con el artículo 160 del CPACA quien comparezca a un proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. De otra parte, el artículo 84 del Código General del Proceso establece que con la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actúe por intermedio de apoderado.

¹ Folio 21 del C. ppal.

² Mediante registro civil de Nacimiento visible a folio 23 del C. ppal. se contactó que tiene 15 años de edad, pues nació el 26 de octubre del 2011.

³ **ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)

Por tanto, designar a apoderado y allegar el poder sí es una carga procesal para las partes en el proceso ordinario, en consecuencia, el incumplimiento de esta carga procesal acarrea el desistimiento tácito de la demanda.”⁴

Así mismo, el artículo 166 *ibídem*⁵ le impone a la parte demandante, la carga procesar de adosar como anexos del escrito petitorio la prueba idónea que demuestre la calidad con que se presentan al proceso y de quien lo representa judicialmente.

De igual manera, se evidenció que la parte demandante allegó con la demanda dos (2) traslado y una copia del escrito demandatorio; lo que refleja que los primeros en mención se tornan insuficientes para realizar los traslados de rigor; pues, para efectos de cumplir esta actuación se debe adosar uno para la parte demandante, otro para el Ministerio público, uno más para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y finalmente uno para archivo, es decir que la presente adolece de un (1) traslados y los anexos de otros conforme a lo reglado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el artículo 89 y 612 del C.G.P.

En este mismo sentido, se percata el Despacho que la parte activa de esta Litis no indicó el correo electrónico del Ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deber que le asiste en atención a lo previsto en los artículos 162, 198, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 89 del C.G.P.

Finalmente, se evidencia que existe una incongruencia en el libelo, puesto que en el acápite de pretensiones se solicitó por Lucro Cesante Futuro la suma de 618.000.000⁶, sin embargo en el juramento razonable de la cuantía se estimó este mismo perjuicio en \$263.664.823; en virtud de lo cual, la parte libelalista debe determinar cuál es el valor solicitado por concepto Lucro Cesante futuro, ello para los fines indicados en el artículo 155 *ibídem*.

En suma, se inadmitirá la demanda para que la parte actora dentro del término de 10 días que consagra el artículo 170 del C.P.A.C.A subsane lo defectos indicados en los acápites precedentes so pena de rechazo.

⁴ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Cuarta; Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barceñas; Sentencia 30 de agosto de 2016; Radicación número: 25000-23-37-000-2014-00838-01(22378)

⁵ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:
(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

⁶ Folio 6 y 7 del C. ppal.

En mérito de lo expuesto se;

DECIDE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por Ely Samil Robles Perez y Otros en contra del Departamento de Sucre, según lo proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane los requisitos formales de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS.

Juez